



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA,

del miércoles 8 de Febrero.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las dos y treinta minutos de esta madrugada me comunica lo siguiente:

En la Batalla del 4 se han co-

gido **OCHOCIENTAS Tiendas de Campaña, OCHO Cañones y los Camellos y demas efectos que se hallaban en los cinco Campamentos enemigos.**

Por consecuencia de esta Batalla los Marroquíes se han dispersado, la Bandera Española tremola en **TE-TUAN** y ha tomado posesion de la plaza y Castillos la division del General Rios.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su mas completa satisfaccion.

Segovia 7 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 13 de Enero, número 13, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque, por haber permitido el ejercicio de la medicina á un intruso en la Facultad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huete solicitó del Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Pedro Fernandez, Alcalde que fué de Mazarulleque en 1858:

Resulta, que seguida causa criminal en el Juzgado de Huete contra José Antonio Mora por haber ejercido la facultad de Medicina y Cirugia sin el correspondiente título, el Juez dictó auto inhibiéndose de su conocimiento, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, mandando que se sacase el tanto de culpa relativa al citado hecho y se remitiese al Alcalde de Mazarulleque para que proce- tiese en juicio de faltas á lo que hubie- ra lugar, y otro concerniente á la culpa- bilidad que pudiera resultar contra Don Pedro Fernandez, Alcalde del mismo pue- blo, por haber consentido que el referido Mora ejerciese aquellas profesiones sin autorizacion para ello:

Que sacado el testimonio del tanto de culpa referente al Alcalde, se le recibió declaracion por el Juzgado, manifestando en la misma que tenia conocimiento de que el indicado Mora ejercia en Mazarulleque dichas profesiones sin título que le autorizase, no habiéndole castigado ni corregido por esta causa en el tiempo que desempeñó el cargo de Alcalde en aquel pueblo:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador de la provincia au- torizacion para procesar al referido Alcalde, la que le negó previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 7.º del Código penal, por el que se determina que no están su- jetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravencion á las leyes sanitarias:

Vista la Real cédula de 10 de Di- ciembre de 1828 y Real orden de 4 de Marzo de 1846, por cuyas disposiciones se confiere á las Autoridades administra- tivas y á los Gobernadores de provincia la facultad de reprimir y castigar guber- nativamente las infracciones que se come- tan relativas á las leyes sobre el ejercicio del arte de curar, determinando que solo cuando la multa que debiera imponerse exceda de 1000 rs. ó en caso de reinci- dencia deberá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para la forma- cion de causa contra los infractores:

Considerando que D. Pedro Fernan- dez, al permitir como Alcalde de Maza- rulleque que el citado Mora ejerciese sin

el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirugia, cometió un abu- so en contravencion á las leyes sanitarias por no reprimir ni castigar una infrac- cion que por las mismas se le encarga:

Considerando que los delitos ó abu- sos cometidos en contravencion á dichas leyes no están sujetos á las disposiciones del Código penal, segun el art. 7.º del mismo, y que solo el Gobernador de la provincia es el competente para castigar ó corregir gubernativamente la falta co- metida por dicho Alcalde de tolerar aquella infraccion cometida por Mora, con arreglo á lo dispuesto en la Real cé- dula y Real orden citadas:

Considerando que aun cuando los abusos de que se trata estuviesen sujetos á las disposiciones del Código penal, ca- lificándose en el art. 485 del mismo co- mo falta el ejercer sin título actos de una profesion que lo exija, é imponiéndose al infractor la pena de 5 á 15 dias de ar-resto ó 5 á 15 duros de multa, nunca ha- bría lugar para proceder criminalmente, contra dicho Alcalde segun el Código, á fin de exigirle la responsabilidad que le correspondiese como cómplice ó encubri- dor de la falta cometida por Mora, que es el concepto bajo el que pudiera con- siderársele responsable;

Las Secciones opinan que debe con- firmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid 6 de Enero de 1860.—Posada Her- rera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Seccio- nes de Gracia y Justicia y Goberna- cion del Consejo de Estado el expe- diente de autorizacion para procesar á D. José Zapater Seuma, Alcalde de Velilla de Cinca por lesiones causadas á un vecino de dicho pueblo, han con- sultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no neces- aria la autorizacion para procesar á Don José Zapater Seuma, Alcalde de Veli- lla de Cinca:

Resulta, que en la noche del 2 de Junio último fueron tiradas varias pie- dras á una ventana de la habitacion en que dormia D. José Zapater Seuma, Alcalde actual de Velilla de Cinca, cu- yos golpes violentaron dicha ventana:

Que con tal motivo se levantó de la cama el citado Alcalde y cogiendo una escopeta la disparó á Joaquin Dan- tonio desde otra ventana de su casa por creer fuese quien arrojó dichas piedras, y sospechar quisiera ofender- le de otra manera, puesto que no se retiraba de aquel sitio, á pesar de las intimaciones que dice le hizo, cuyo disparo causó al expresado Dantonio diferentes lesiones en las piernas con el perdigon mostaza de que estaba car- gada dicha escopeta, siendo necesario

para su curacion la asistencia facul- tativa por 11 dias:

Que instruida causa sobre este he- cho contra el citado Alcalde en la que figura como presunto reo de la falta indicada el referido Dantonio, el Juez de primera instancia de Fraga, oido el Promotor fiscal, puso en conoci- miento del Gobernador de la provincia de Huesca hallarse procediendo contra dicho Alcalde, manifestándole las ra- zones que en su concepto habia para no considerar que este obró en el ejercicio de sus funciones administra- tivas al proceder de aquel modo:

Que el Gobernador oido el Consejo provincial y el interesado, creyó que el caso exigia su autorizacion y requirió al Juez, para que con suspension del procedimiento llenase esta for- malidad:

Que el Juez oido el Promotor fiscal dictó auto en sentido de no ser neces- aria dicha autorizacion, el que con- sultado con la Audiencia fué confirma- do por la misma:

Visto el Real decreto de 27 de Mar- zo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y Corporaciones dependien- tes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 345 del Código penal que señala las penas que deben impo- nerse al autor de lesiones que produ- can al ofendido inutilidad para el tra- bajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia de los facultativos por igual tiempo y que no estén compren- didas en el art. 7.º, capítulo 4.º del mismo Código:

Considerando que las lesiones que causó D. José Zapater, Alcalde de Veli- lla de Cinca al citado Joaquin Dantonio con el disparo de una escopeta constituyen un delito clasificado y pe- nado por el referido art. 345 del Código, y que al proceder de aquel modo lo hizo como particular y no por su carácter de Alcalde en el ejercicio de funciones administrativas, pues aun- que debiera conocer y castigar la falta de la tirada de las piedras con arreglo al art. 495 de dicho Código, á pesar de ser el agraviado y de querer prescindir de esta circunstancia nunca po- dria admitirse que el tiro disparado y las lesiones que produjo tuviesen rela- cion alguna con el convencimiento le- gal gubernativo que debió preceder para la correccion de dicha falta, ni con el modo establecido para ello;

Las Secciones opinan puede servir- se V. E. consultar á S. M. que es in- necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de confor- midad con lo consultado por las refe- ridas Secciones, de Real orden lo co- munico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Ene- ro de 1860.—Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid correspon- diente al domingo 15 de Enero, núme- ro 15, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba la disposi- cion tomada en 3 de Diciembre último, por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta, exceptuando el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península.

Art. 2.º Los buques que conduzcan mercancías á Ceuta, satisfarán sola- mente los derechos de puerto y sa- nidad.

Art. 3.º Los frutos, géneros y efec- tos que desde aquel punto se importen en los puertos de la Península e Islas adyacentes, se considerarán en los mis- mos como extranjeros, y sujetos por lo tanto al pago de los derechos de Arancel y formalidades establecidas en las ordenanzas de Aduanas.

Art. 4.º Cualquiera disposicion que en lo sucesivo se considerara conve- niente adoptar alterando en todo ó en parte lo que se dispone en el presente decreto, no empezará á regir hasta trascurridos seis meses desde el dia de la fecha en que se publique en la Ga- ceta de Madrid.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda se dispondrá lo conveniente para indemnizar al Ayuntamiento de Ceuta de los arbitrios que percibia antes de la disposicion del General en Jefe.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las medidas adoptadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pedro Sala- verria.

En la Gaceta de Madrid correspon- diente al miércoles 18 de Enero, nú- mero 18, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion dirigida al Excmo. Señor Presidente interino del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: No pudiendo mirar con indiferencia las penalidades y fati- gas que ha sufrido y sufre nuestro va- leroso ejército en las playas africanas, y el ardor y bizarría con que resiste y vence gloriosamente á los enemigos, he creido de mi deber demostrar mi gratitud hacia alguno de los que le componen, depositando en el dia de ayer 4000 rs. vn. efectivos en la Caja general de Depositos, segun lo acredita el talon de esa fecha núm. 18529 del diario de entrada y núm. 3754 del Re- gistro de inscripcion que conservaré en mi poder, para que oportunamente puedan entregarse, con los intereses que devenguen en el tiempo que estén depositados, al primer soldado, cabo ó sargento que, siendo natural de la villa de Sepulveda, haya sido herido grave- mente en cualquiera de las acciones de guerra habidas hasta ahora, ó que lo sea en una de las que tengan lugar en lo sucesivo; y si de resultas de sus he- ridas hubiese fallecido ó falleciere, es mi deseo que la suma que resulte pase á sus padres y en defecto de estos á sus hermanos menores, si los tuviese. Si

no tuviese ni unos ni otros, declaro con igual derecho á otro individuo del mismo pueblo que reciba una ó mas heridas graves en accion de guerra, como acreedor al mismo beneficio bajo iguales conceptos, y así sucesivamente.

Dignese V. E. acoger esta pequeña ofrenda como una prueba de mi singular aprecio hácia los que á costa de tantos trabajos defienden el honor de su patria con tanto denuedo, y dispensarme el obsequio de adoptar las disposiciones que crea mas oportunas para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en ello, como procedentes del pueblo de mi naturaleza, á fin de que les conste, y pueda el que se considere acreedor proveerse de los documentos necesarios, emanados de sus inmediatos Jefes, para acreditar su legítimo derecho al percibo total, que se efectuará sin dilacion alguna.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1860.—Excmo. Señor.—J. Escorial y Gil.—Excmo. Señor Presidente interino del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 31 de Enero, número 51, se lee lo siguiente:

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital, para procesar á D. Juan Muñoz y D. Manuel Maria Rando, Alcalde y Secretario respectivamente que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850 por suponerles cometieron exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Canillas en 1850, D. Juan Muñoz y D. Manuel Maria Rando.

Resulta:

Que ambos funcionarios fueron denunciados al Juzgado en concepto de que, siendo el denunciador rematante de los artículos aguardiente y jabon en el pueblo de Canillas, habían admitido á otros expendedores en el citado año de 1850, segun constaba de los recibos que se presentaban:

Que reclamada por esta causa la autorizacion de que se trata, en concepto de que el Alcalde y Secretario citados habían cometido exacciones indebidas, manifestaron estos interesados, en la audiencia que se les concedió, que la falta de pago de parte del reclamante de las cantidades en que le habían sido rematados los ramos que arrendó fué causa de que, con acuerdo del Ayuntamiento y su anuencia se recaudaran sumas que tenían que abonarle algunas personas y otras de nuevos establecimientos creados para dejar cubierta la obligacion que él había contraído:

Que confirmados estos datos, segun todo lo expone el Consejo provincial en su informe, con unas comunicaciones de la Administracion de Contribu-

ciones directas de la provincia, con fecha 14 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1850, en que se desatienden las reclamaciones del denunciador, ordenando que se le apremiase para el pago de lo que adeudaba, el Gobernador de la provincia negó la autorizacion solicitada:

Considerando:

Que de ninguna manera se desprende del expediente y autos que se han tenido á la vista que el Alcalde y Secretario contra quienes se trata de proceder cometieran exacciones indebidas, toda vez que se limitaron á hacer efectivas las cantidades que se adeudaban á los fondos del pueblo, cuidando de que estuviesen atendidos los servicios que al mismo eran necesarios, y dando al efecto los correspondientes resguardos, en todo lo que no se advierte delito, ni intencion de cometerlo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar á D. Vicente Turégano Rabadán, Teniente de Alcalde de Sisante, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es necesaria la autorizacion del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Vicente Turégano Rabadán, Teniente de Alcalde que fué de Sisante.

Resulta:

Que el citado Teniente de Alcalde, en el tiempo que desempeñó este cargo, multó, puso presos y detuvo á varias personas por hurto de leña y de uvas sin instruir para ello la correspondiente causa:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de San Clemente por Pedro San Santiago, y recibida declaracion á dicho Teniente de Alcalde, manifestó en ella la certeza de los mismos, comprobada tambien por varios testigos que depusieron en la causa seguida con tal motivo:

Que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Teniente de Alcalde, espresando los fundamentos para considerar aquellos hechos sin relacion alguna con sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, oido el Consejo

provincial, creyó que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, previo dictámen del Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio á quien se consultó esta providencia:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y demas empleados dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 438 del Código penal, que castiga á los reos del delito de hurto con las penas que el mismo marca:

Visto el art. 35 del Reglamento para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, por el que se impone á los Alcaldes y sus tenientes el deber de instruir las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que se cometan en sus respectivos territorios:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1814, por el que se determina que los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de dichas diligencias serán considerados como delegados de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos.

Considerando que los hechos denunciados contra D. Vicente Turégano Rabadán son ajenos á las funciones administrativas que le conferian las leyes como Teniente de Alcalde de Sisante, y que al proceder de aquel modo lo hizo en virtud de las atribuciones judiciales concedidas en las disposiciones citadas como agente ó auxiliar de la Administracion de Justicia;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. José Maria Gonzalez, Alcalde de Aldeaseca, por suponerle delito de injuria y vejacion á un vecino y allanamiento de la morada de otro, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Arévalo solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á

Don José Maria Gonzalez, Alcalde actual de Aldeaseca.

Resulta que Policarpo Ramos denunció al Juzgado varios abusos cometidos por el expresado Alcalde, y entre ellos los siguientes:

1.º Que habiéndole hecho comparecer ante el Ayuntamiento le preguntó el Alcalde si queria continuar por otro año siendo guarda del ganado de heradura, y que contestándole negativamente, le dijo aquel que era un vago, que á vecinos de poca utilidad no les queria en el pueblo, intimándole que saliese del local, y que si era necesario le formaria causa y echaria de la poblacion.

2.º Que al mismo tiempo previno á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que le arrojase los trastos á la calle, conminándole á los pocos dias con la multa de 40 rs. si no lo verificaba, é igualmente con la de 100 rs. y privarle de ser guarda de aquel término si salia del mismo sin su permiso, por haber sabido que Iglesias fué al Juzgado para declarar:

3.º Que en cierta ocasion hizo abrir la puerta de la casa á un convecino suyo á las doce ó mas de la noche sin motivo fundado para ello, asustándose toda la familia, y teniendo una de las personas que la componian que llamar al facultativo en la mañana siguiente para su asistencia.

Que instruida sumaria informacion sobre los expresados hechos, resulta justificado por declaracion de varios testigos, respecto al primero: que el citado Alcalde no llamó vago al denunciador, y si que de no aceptar aquella ocupacion de guarda, puesto que no era labrador ni tenia oficio conocido, llegaria á ser un vago, diciéndole lo demas de que se hizo mérito con relacion á este hecho. Respecto al segundo no aparece justificada la conminacion de los 100 rs. de multa al citado Iglesias, y si únicamente la de 40 rs. por el motivo expresado, contando que ni hubo imposicion ni exaccion de dichas multas; y en cuanto al tercero de los citados hechos; si bien se halla probado que en el verano de 1857 hizo el Alcalde que Manuel Sacristan abriera la puerta de su casa-habitacion á las doce ó mas de la noche sin motivo sorzoso; que la familia de este se asustó, y que su hija Facunda tuvo que sangrarse, no dicen ni explican los testigos la causa que á ello impulsó al Alcalde ni si allanó ó no la casa de aquel.

Que el Juez, calificando los citados hechos de injuria y vejacion injusta á Policarpo Ramos y de allanamiento de la morada de Manuel Sacristan, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al referido Alcalde por tales conceptos, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo marca al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, fuera de los

casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vistos los artículos 379, 380 y 381 del citado Código que califican los casos de injuria, y señalan las penas que deben imponerse segun la naturaleza, ocasion y circunstancias que concurran en los mismos:

Considerando que si bien resulta que el referido Alcalde mandó abrir la puerta de su habitacion á Manuel Sacristan, no expresa el denunciador ni los testigos que depusieron sobre este hecho la causa que impulsase para ello al Alcalde, ni que este allanase aquella casa, y que por lo tanto no puede hacérsele responsable del delito de allanamiento de morada, previsto y penado por el citado art. 229, puesto que ni se denuncia contra el mismo ni consta que se cometiese:

Considerando que al decir el Alcalde á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que arrojase á este los muebles á la calle, no hubo vejacion injusta por parte de aquella Autoridad, segun el referido art. 300 del Código, toda vez que el hecho no tuvo lugar en acto del servicio, y que ni se consumó aquel ni se intentó, puesto que no se dió principio á su ejecucion por hechos exteriores que constituyan tentativa con arreglo al art. 3.º del mismo Código, habiendo desistido voluntariamente el Alcalde de su propósito y de la imposición de la multa con la que conminó al Iglesias:

Considerando que no deben calificarse como injuriosas las palabras dirigidas por el Alcalde á Policarpo Ramos en el acto de ofrecerle la ocupacion de guarda, puesto que no tienen el carácter y circunstancias que exigen los citados artículos 379, 380 y 381 del Código para que se le considere en tal concepto, y que sólo se ve en dichas palabras una reprobacion hecha por la Autoridad á uno de sus subordinados que rehusaba tomar una ocupacion lícita, á pesar de no tener bienes ni oficio conocido, llamándole la atencion sobre la conducta que observaria en lo sucesivo con él, si como era de esperar, llegaba á ser un vago;

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Avila.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno en 27 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva averiguar el paradero de D. Ramon Contador, natural de Almagro, si ha contrahido matrimonio, en que año y cual es el nombre de su esposa; manifestando á esta Direccion el resultado de sus investigaciones.»

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan averiguar el paradero de dicho sugeto con las demas noticias que se piden, y caso de ser hallado lo pondrán en conocimiento de este Gobierno á los fines que se indican en la anterior orden.

Segovia 6 de Febrero de 1860. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

Hallándose en este Gobierno de provincia los documentos de vigilancia de todas clases para el presente año, he dispuesto se anuncie en el periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes y personas particulares puedan pasar á recoger los que necesiten y hayan solicitado. Segovia 7 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Montes y plantios.

Hay en esta provincia muchos pueblos que no tienen montes ni arbolados propios ni de comunidad; pero que poseen en cambio terrenos muy estensos y apropiados para la siembra y plantacion de árboles, y á sus Ayuntamientos con preferencia me dirijo en la presente circular.

No basta conservar el arbolado, es necesario crearle, sembrar y plantar de nuevo. Inmensos son los recursos con que cuentan los pueblos que poseen arbolados; y estas mismas ventajas pueden llegar á obtener los pueblos todos, si correspondiendo sus Ayuntamientos á mis invitaciones dan á la siembra y plantacion el desarrollo que el bien de sus administrados reclama, y al que felizmente se prestan los terrenos de comunidad y de propios que la mayor parte poseen.

La Excm. Diputacion provincial trabajando siempre por el bien de los pueblos, cuya riqueza fomenta con incansable celo, no podia desatender la siembra y plantacion de árboles, y ha señalado por lo mismo premios á las corporaciones y particulares, que, secundando sus deseos, se dedicasen en mayor escala al aumento de este importante ramo. Varios Ayuntamientos y propietarios han correspondido á sus deseos, y obtuvieron en recompensa los premios señalados. Los mismos están ofrecidos para el año actual, en el Boletin número 4, correspondiente al 9 de Enero último, y confio en que las municipalidades se esforzarán en hacer siembras y plantaciones hasta donde lo permitan la calidad y estension de los terrenos que poseen, y los recursos de que pueden disponer.

Entrada ya la estacion en que deben verificarse los trabajos preparatorios, encargo muy especialmente á los Alcaldes convoquen á los Ayuntamientos con objeto de tratar detenida y exclusivamente del reconocimiento de los terrenos; fijar la clase de siembra ó plantacion de que sean mas susceptibles, acotarlos, darles las labores preparatorias y proceder á la adquisicion de las semillas, árboles y plantones mas análogos á las circunstancias y calidad de los mismos terrenos. Estas operaciones requieren conocimientos facultativos, y pueden por lo tanto valerse del Ingeniero y Auxiliares del ramo de montes, que les suministrarán por su parte cuantas instrucciones crean necesarias.

Del acuerdo que sobre el particular tomen dichas corporaciones me remitirán los Alcaldes certificacion espresiva del terreno designado, su calidad, siembra ó plantacion á que le destinen y recursos con que cuentan para realizarlas; advirtiendo que en mi deseo de facilitarles la adquisicion de algunos árboles con economia me he dirigido al Sr. D. Toribio de Areitio que posee viveros de varias especies en el pueblo de Anaya, y ha tenido la condescendencia de bajar medio real en cada pié de chopo lombardo ó comun, cuando el pedido llegue á doscientos árboles; y un real desde quinientos en adelante, beneficio de que podrán gozar únicamente los Ayuntamientos, los cuales de este

modo podrán verificar las plantaciones en mayor escala.

Espero, pues, que dichas corporaciones comprendiendo toda la importancia del asunto de que se trata, secundarán las miras de este Gobierno y Diputacion provincial desplegando al efecto el mayor celo y actividad. Segovia 5 de Febrero de 1860.—Felix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Debiendo ejecutarse varias obras de fabrica consistentes en 3 alcantarillas, 4 targeas y 4 caños en la parte concluida del camino vecinal que arrancando de la carretera general de Valladolid conduce á Boceguillas por la Sierra, he acordado señalar el dia 25 del corriente y horas de 12 á 1 para su remate.

Los modelos, presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, donde tendrá lugar el acto, el cual se verificará con arreglo á la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será la de quinientos reales, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito conforme á la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos en la Instruccion precitada. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones; pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores. Segovia 7 de Febrero de 1860.—Felix Fanlo.

Modelo de proposicion que se cita:

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la licitacion en pública subasta de las obras de fabrica del camino vecinal de Boceguillas por la Sierra, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Segovia: Imprenta de D. Pedro Oñero, ANTES DE BAEZA.